FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

LICITACIÓN PÚBLICA
PROCESO CONTRACTUAL No. SCJ-SIF-LP-004-2019

OBJETO: "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD"

OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A. el día 9 de agosto de 2019

1. **Observación:**

De manera atenta nos permitimos realizar la siguiente observación al proponente Unión Temporal LifeCPM:

Para efectos de la evaluación económica solicitamos no tener en cuenta al proponente en mención una vez que el ofrecimiento realizado en el formato Nº 13 se sale de los parámetros establecidos en la nota 1 del mismo pues este se diligencia con un numero entero y por fuera de los rangos establecidos; esta condición de acuerdo con el pliego de condiciones y el mismo anexo 13 conlleva al rechazo de la propuesta.

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia acepta la presente observación, ya que la propuesta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL LIFECPM (Proponente Nro. 7)** incurrió en la causal de rechazo Nro. 19, que establece: *"19) Cuando el porcentaje de comisión ofertado supere el porcentaje de referencia establecido del **9.27% IVA INCLUIDO** o sea menor o igual al **3,6% IVA INCLUIDO.**)*, puesto que el porcentaje de comisión que ofertó fue de **435%**, valor superior al porcentaje de referencia a saber **9,27%:**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

FORMATO No 13

PORCENTAJE DE COMISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA

OBJETO: "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD".

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%) DE COMISIÓN OFERTADA IVA INCLUIDO
COMISIÓN SOBRE LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD	435

Nota No. 1: El porcentaje de comisión no puede ser superior al **9.27% IVA INCLUIDO ni inferior o igual al 3.6% IVA INCLUIDO'**, so pena de incurrir en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

Nota No. 2: El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido debe contemplar máximo **dos** decimales.

Nota No. 3: El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido no podrá ser del cero por ciento (0%), so pena de rechazo de la propuesta.

Nota No. 4: En la plataforma SECOP II, el proponente deberá indicar como valor del contrato, el valor del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de contratación, correspondiente a **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($900.000.000)**, so pena de rechazo de la propuesta.

Para constancia se firma el presente documento en _____BOGOTA a los _____25 días del mes de JULIO de 2019

Lo anterior quedará reflejado en el Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de las propuestas.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR CENTURY MEDIA S.A.S. el día 9 de agosto de 2019

2. Observación:

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OFERENTE CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS S.A.

Observación N°1: *El oferente postula para el cargo de Director de Cuenta al profesional* ***GIOVANNI HERNÁNDEZ VILLALBA*** *para el cargo de Director de Cuenta, para lo cual allega un diploma emitido por la Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano mediante el cual acredita el título de profesional en mercadeo, no obstante, al verificar dicho diploma no nos fue posible determinar la fecha de grado del mismo ya que el archivo cargado presenta inconvenientes en la resolución de visualización.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la Entidad que no tenga en cuenta la acreditación profesional del señor ***GIOVANNI HERNÁNDEZ VILLALBA****, ya que a partir de la documentación remitida por el oferente no es posible verificar desde cuando se debe computar la experiencia del mismo, lo que por consiguiente impide que se verifique desde un punto de vista objetivo los indicadores definidos en el numeral 3.6.2 de los pliegos de condiciones definitivo.*

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no acepta la presente observación, puesto que, aunque la resolución del título de grado no es óptima, fue posible para el Comité Técnico Evaluador verificar, a partir del mismo documento, que **GIOVANNI HERNÁNDEZ VILLALBA**, personal ofrecido por el proponente **CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS,** obtuvo el título de Profesional en Mercadeo el día **17 de febrero de 2011**, por lo que cumple con la formación académica exigida en el numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones.

Ahora bien, es importante señalar que toda la experiencia que acreditó el personal propuesto como Director de Cuenta, fue adquirida con posterioridad a la obtención del título de su grado, por lo que, se reitera, el referido profesional cumple con las condiciones y exigencias establecidas en el numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

3. **Observación:**

Observación N°2: *El oferente postula para el cargo de ejecutivo de cuentas al profesional* ***ESTEBAN FIGUEROA TRIANA*** *para el cargo de Ejecutivo de Cuentas, para lo cual allegan una certificación emitida por la empresa* ***MAPROGES S.A*** *con la cual acreditan la experiencia del mismo profesional.*

Al observar la certificación mencionada, se encuentra que la misma presenta inconsistencias, dado que según el cuerpo del documento se indica que el profesional laboró desde el ***15 DE MAYO DEL 2018****, sin embargo de manera siguiente se acredita que el señor* ***ESTEBAN FIGUEROA TRIANA*** *estuvo vinculado en la cuenta de la* ***EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA*** *desde el* ***06 DE FEBRERO DEL 2018****, es decir tres meses antes de su ingreso a la empresa.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la Entidad que no tenga en cuenta la acreditación profesional del señor ***ESTEBAN FIGUEROA TRIANA,*** *ya que a partir de la documentación remitida por el oferente no es posible verificar la experiencia del mismo, lo que por consiguiente impide que se verifique desde un punto de vista objetivo los indicadores definidos en el numeral 3.6.2 de los pliegos de condiciones definitivo.*

Respuesta:

Revisada su observación, la Entidad se permite señalarle que no existe inconsistencia alguna en el certificado expedido por la empresa Maproges con la que se acredita la experiencia del profesional **ESTEBAN FIGUEROA TRIANA.** En efecto, en primer lugar, se deja constancia del tiempo de vinculación en la que estuvo el profesional con la empresa, a saber: desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019; en segundo lugar, en el certificado se describe la información básica (fecha de inicio, fecha de terminación, duración y objeto) de *"algunos de los* ***proyectos*** *en los cuales*

el profesional participó" (subrayado y negrilla fuera del texto) (no que estuvo vinculado en la cuenta de la Empresa de Licores de Cundinamarca, como erróneamente lo asegura el observante), proyectos que perfectamente pudieron existir con anterioridad a la vinculación del profesional, por lo que su contratación no resulta ser un prerrequisito para la existencia del proyecto, a contrario sensu, puede que la necesidad de su contratación haya existido por el inicio del proyecto referido.

Así pues, a contrario de lo que estima el observante, es perfectamente viable y plausible la verificación de la experiencia del profesional a partir del certificado allegado.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

4. **Observación:**

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OFERENTE GRUPO ONE S.A.S

Observación N°1: *De acuerdo a las consideraciones para la estructuración de la propuesta económica del numeral 3.7.1.2 de los pliegos de condiciones, la Entidad definió que, si los oferentes presentábamos un porcentaje de comisión superior al 9,27% o inferior o* ***IGUAL*** *al 3,6% incluido IVA, se procedería de plano al rechazo de dicho ofrecimiento, situación que se cita a continuación:*

impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otra erogación necesaria para la ejecución del contrato.

- El proponente debe efectuar sus propias EVALUACIONES y análisis o estimativos que le permitan valorar el porcentaje de comisión a proponer.
- La evaluación del factor económico se realizará sobre el porcentaje de comisión ofertado en la propuesta económica.
- Las propuestas serán evaluadas mediante el estudio económico comparativo de las mismas.
- En la plataforma SECOP II, el proponente deberá adjuntar diligenciado el Formato No. 13 "Porcentaje de Comisión (Propuesta Económica)", en donde, indicará el porcentaje de comisión que ofertará a la Entidad. El porcentaje de comisión no puede ser superior al **9.27% IVA INCLUIDO** ni inferior o igual al **3.6% IVA INCLUIDO[1], so pena de incurrir en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.**
- El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido debe contemplar máximo **dos decimales.**

Al verificar la propuesta presentada por el oferente ***GRUPO ONE S.A.S*** *se encuentra que su ofrecimiento incurrió en la causal de rechazo mencionada en los pliegos de condiciones, dado que el mismo fue de 3,6%, es decir igual al piso prohibido por la Entidad en términos de selección previos al cierre de la convocatoria.*

De igual manea es importante establecer que de acuerdo al formato N° 13 diligenciado por el oferente, su ofrecimiento ya tiene incluido el IVA, por lo cual no habría forma de argumentar por parte del oferente que su ofrecimiento sobrepaso el límite mínimo definido para todos los participantes en el proceso de selección.

Por ultimo se solicita rechazar de plano la propuesta del oferente, por las razones expuestas en la presente observación.

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia acepta la presente observación, ya que la propuesta presentada por la **GRUPO ONE S.A.S. (Proponente Nro. 10)** incurrió en la causal de rechazo Nro. 19, que establece: *"19) Cuando el porcentaje de comisión ofertado supere el porcentaje de referencia establecido del **9.27% IVA INCLUIDO** o sea menor o **igual** al **3,6% IVA INCLUIDO.**) (subrayado fuera del texto)*, ya que el porcentaje de comisión que ofertó fue de **3,6%**, como se muestra a continuación:

FORMATO Nº 13

PORCENTAJE DE COMISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA

PROCESO Nro. SCJ-SIF-LP-004-2019

OBJETO: "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD".

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%) DE COMISIÓN OFERTADA IVA INCLUIDO
COMISIÓN SOBRE LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD	3.6%

Nota No. 1: El porcentaje de comisión no puede ser superior al **9.27% IVA INCLUIDO** ni inferior o igual al **3.6% IVA INCLUIDO**, so pena de incurrir en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

Nota No. 2: El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido debe contemplar máximo dos decimales

Nota No. 3: El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido no podrá ser del cero por ciento (0%), so pena de rechazo de la propuesta.

Nota No. 4: En la plataforma SECOP II, el proponente deberá indicar como valor del contrato, el valor del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de contratación, correspondiente a **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($900.000.000)**, so pena de rechazo de la propuesta.

Para constancia se firma el presente documento en Bogotá, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2019



Lo anterior quedará reflejado en el Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de las propuestas.

5. Observación:

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OFERENTE UT LIFECPM

Observación N°1: *De acuerdo a las consideraciones para la estructuración de la propuesta económica del numeral 3.7.1.2 de los pliegos de condiciones, la Entidad definió que, si los oferentes presentábamos un porcentaje de comisión **SUPERIOR** al 9,27% o inferior o igual al 3,6% incluido IVA, se procedería de plano al rechazo de dicho ofrecimiento, situación que se cita a continuación:*

impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otra erogación necesaria para la ejecución del contrato.

- El proponente debe efectuar sus propias EVALUACIONES y análisis o estimativos que le permitan valorar el porcentaje de comisión a proponer.
- La evaluación del factor económico se realizará sobre el porcentaje de comisión ofertado en la propuesta económica.
- Las propuestas serán evaluadas mediante el estudio económico comparativo de las mismas.
- En la plataforma SECOP II, el proponente deberá adjuntar diligenciado el Formato No. 13 "Porcentaje de Comisión (Propuesta Económica)", en donde, indicará el porcentaje de comisión que ofertará a la Entidad. El porcentaje de comisión no puede ser superior al **9.27% IVA INCLUIDO** ni inferior o igual al **3.6% IVA INCLUIDO[1], so pena de incurrir en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.**
- El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido debe contemplar máximo **dos decimales.**

*Al verificar la propuesta presentada por el oferente **UT LIFECPM** se encuentra que su ofrecimiento incurrió en la causal de rechazo mencionada en los pliegos de condiciones, dado que el mismo fue de 435%, es decir un porcentaje superior al techo definido por la Entidad en términos de selección previos al cierre de la convocatoria.*

*Cabe mencionar que para el caso particular el oferente no puede argumentar errores de digitación o aclaraciones sobre su ofrecimiento, dado que la **UNIÓN TEMPORAL** es la primera responsable de verificar el ofrecimiento que le hace a la Entidad al momento del cargue de la información al SECOP II. Así mismo se le recuerda al comité evaluador que la propuesta económica no es objeto de subsanación por tratarse de un elemento ponderable.*

Por ultimo se solicita rechazar de plano la propuesta del oferente, por las razones expuestas en la presente observación.

Respuesta:

La Entidad se remite a la respuesta dada en la observación Nro. 1.

6. Observación:

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OFERENTE UT ERCA & UNIVERSAL GROUP

***Observación N°1:** Se solicita a la Entidad no tener como valido el envío de RUT de los miembros integrantes de la **UT ERCA & UNIVERSAL GROUP**, toda vez que los mismos no se encuentran actualizados de acuerdo a la normatividad actual, en el sentido que no acreditan dicho documento de acuerdo con los términos de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiación) y el Estatuto Tributario.*

*Lo anterior se soporta en el hecho que el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018 advierte que "Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al **régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)**". Así mismo, se adicionó el parágrafo 3 al artículo 437 Estatuto Tributario que reza "Deberán registrarse como **responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto**, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños*

agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones."

Como se puede observar en los RUTs de los integrantes de la Unión Temporal no se encuentra registrado que sean responsables del impuesto de ventas IVA (Responsabilidad N°48 según la DIAN), por lo cual al no tener dicho documento al día no pueden desarrollar sus actividades comerciales acorde a sus obligaciones tributarias, lo que por consiguiente genera que los mismos sean incapaces jurídicamente de obligarse frente a la Entidad.

Atendiendo a lo expuesto, solicitamos a la Entidad que rechace la propuesta presentada por la ***UT ERCA & UNIVERSAL GROUP,*** *por no acreditar en debida forma su capacidad jurídica tributaria para el ejercicio de las obligaciones derivadas del presente contrato.*

Por último se aclara que dicho documento no puede ser subsanado, dado que si los miembros integrantes de la U.T realizarán la actualización de sus RUTs, ésta sería posterior al cierre del proceso, situación prohibida por la jurisprudencia y la ley.

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite señalar que, si bien las empresas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP (UNIVERSAL GROUP – AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.** y **GRUPO ERCA COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A.S.)** no se encuentran registradas como responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA (Responsabilidad Nro. 48) en sus Registros Único Tributario (RUT) que fueron allegados con su propuesta, las consecuencias que conllevaría dicha omisión no son competencia de esta Secretaría, por lo que solo será la DIAN, la Entidad competente para declarar e imponer las sanciones que acarreen.

Ahora bien, el numeral 3.4.10 del Pliego de Condiciones solo exigió que los proponentes debían presentar junto con su propuesta, la fotocopia legible de su Registro Único Tributario (RUT), por lo que, se insiste, la información que las empresas declaren ante la DIAN, son de su absoluta responsabilidad y en caso de que exista incumplimiento a los deberes legales impuestos, será la DIAN quien despliegue las actuaciones administrativas del caso.

Por lo anterior, no se acepta la presente observación.

7. **Observación:**

Observacio□n N°2: *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo N°1 del decreto N° 392 del 2018, se define que los oferentes que quieran ser objeto de asignación de puntaje adicional por vinculación con trabajadores con discapacidad deben acreditar los siguientes elementos:*

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará□ el ***NUMERO TOTAL*** *de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*

2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Atendiendo al texto legal anteriormente citado, se encuentra que el oferente ***UT ERCA & UNIVERSAL GROUP*** *no acredita el primer de los documentos requeridos para la asignación de puntaje por personal con discapacidad, ya que en la propuesta si bien se allega una certificación del revisor fiscal de la empresa* ***UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S****, en la misma no se certifica el* ***NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS****, sino que únicamente se enuncia el rango de empleados contratados, tal y como se muestra a continuación:*

> Yo, **YADILA LIZBETH MURILLO HOYOS,** identificada con CC. **No.52.836.148** y con Tarjeta Profesional No. **125719-T** de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de **UNIVERSAL GROUP – AGENCIA DE COMUNICACIONES SAS** identificada con Nit 900.204.473-1 debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, como integrante de la **UNION TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP** con una participación del 60% certifico que la empresa cuenta con el siguiente número de trabajadores y personas con discapacidad vinculados a la planta de personal:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	**Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido**	**Criterio**
Entre 1 y 30	1	Cumple con el requisito

Es importante ratificar que en la certificación emitida por el revisor fiscal de la empresa ***UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S*** *se debía haber puesto el número de total de empleados, es decir un número entero como 10, tal y como figura en el certificado del Ministerio del Trabajo.*

De igual manera se reitera que la norma es clara frente a lo requerido a los proponentes, y que la misma no da para interpretaciones disímiles, por lo cual solicitamos de la manera más respetuosa que no se asigne puntaje por concepto de contratación de personal en condición con discapacidad.

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite informar que la situación referida por el observante, fue advertida por el Comité Técnico Evaluador, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en el numeral 2.13 del Pliego de Condiciones[1], le solicitó al proponente **UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP** ACLARAR el número total de

[1] *La Entidad realizará la evaluación de las propuestas dentro del término establecido en el cronograma del proceso contado a partir del día siguiente al cierre, plazo en el cual elaborará los estudios necesarios para la evaluación de las propuestas y* ***podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y/o explicaciones que estime indispensables****.*

trabajadores vinculados a la planta personal, ya que en el certificado allegado se establece un intervalo de trabajadores (entre 1 y 30) y no un número determinado.

3.7.1.4 INCENTIVO A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISPACIDAD – DECRETO 392 DE 2018 (1 PUNTO)			
Verificados los anteriores requisitos, se asignará el puntaje, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad			
	SI	NO	SUMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE
CERTIFICADO DEL NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES VINCULADOS A LA PLANTA PERSONAL	Se solicita al proponente ACLARAR el número total de trabajadores vinculados a la planta personal, ya que en el certificado allegado se establece un intervalo de trabajadores (entre 1 y 30) y no un número determinado		9.442
CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO	x		
En caso de Consorcio o Unión Temporal, se tendrá en cuenta el personal del integrante que aporte como mínimo el 40% de la experiencia requerida	NOMBRE DEL INTEGRANTE		SUMAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE QUE APORTA LA CERTIFICACIÓN
	UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES SAS		
	Total Puntos		0

Ante lo anterior, el proponente **UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP** ACLARÓ el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del integrante **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.**, miembro de la Unión Temporal que acreditó más del 40% de la experiencia:

Por medio de la presente le aclaramos a la Entidad que el numero de trabajadores vinculados a la planta de personal y número mínimo de personas con discapacidad de Universal Group Agencia de Comunicaciones S.A.S a la fecha de cierre del presente proceso es el siguiente:

NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES DE LA PLANTA DE PERSONAL	NUMERO MINIMO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EXIGIDO
10	1

Así pues, si bien desde un principio no se especificó el número determinado de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente, si se estableció que se tenía un número de trabajadores dentro del intervalo de 1 y 30, por lo que simplemente fue necesario aclarar el número específico de ese intervalo, lo que en nada contraría lo dispuesto en el Decreto 092 de 2018, ya que su fin es verificar la existencia de trabajadores de discapacidad a partir de un número determinado de trabajadores.

Realizada dicha aclaración y verificado el cumplimiento del número mínimo de trabajadores con discapacidad que debe tener la empresa de acuerdo con el número total de trabajadores, se constató que el miembro de la Unión Temporal **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.** cumple con lo exigido en el Decreto 092 de 2018, por lo que le fue asignado un (1) punto por dicho concepto.

Por lo anterior, no se acepta la presente observación.

8. **Observación:**

Observación N°3: *Se solicita a la Entidad no tener en cuenta el ofrecimiento de los profesionales* ***FABIÁN OSWALDO MILLÁN IBARRA*** *y* ***JULIÁN CAMILO CHUCHOQUE TIBAQUIRA****, postulados para los cargos de* ***ASESOR PARA PAUTA ATL Y DIGITAL*** *respectivamente, dado que los mismos no cumplen con las condiciones del punto 5 de la nota 2 del numeral 3.7.1.1 del pliego de condiciones, el cual reza:*

"Para los eventos en los que la empresa participante o alguno de los miembros de la figura asociativa (consorcio, unión temporal, promesa de sociedades futuras) sea quien expida la certificación para el profesional propuesto, deberá allegar adicionalmente el siguiente requisito: Copia del contrato de vinculación con la empresa certificante, correspondiente al periodo certificado."

Lo anterior se soporta en el hecho que al verificar los contratos aportados en el archivo "Equipo Adicional" se encuentra que los contratos con ambos profesionales fueron suscritos por la señora ***ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA*** *en calidad de representante legal suplente de la empresa* ***UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S****, en los años 2009 y 2014, sin embargo de acuerdo a lo verificado en el RUES y en la cámara de comercio de Bogotá, la señora* ***GONZÁLEZ ARIZA*** *fue designada como representante legal suplente hasta el día* ***11 DE SEPTIEMBRE DE 2017****, lo cual indica que a la fecha de suscripción de los mismos ella no estaba facultada para actuar en nombre de la empresa ya mencionada.*

La designación que mencionamos en el acápite anterior se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ***UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S*** *el cual se adjunta al presente documento, y del cual citamos el aparte del nombramiento a continuación:*

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CARRILLO ROJAS CAMILO ANDRES	C.C. 000000080169617

QUE POR ACTA NO. 009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257874 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GONZALEZ ARIZA ANDREA CAROLINA	C.C. 000001015403496

Adicional a lo expuesto, se encuentra que las minutas presentan inconsistencias que impiden tener certeza sobre la veracidad de del contenido, toda vez que si bien ambas minutas dicen que se suscribieron en los años 2009 y 2014, en los encabezados hacen referencia al año 2019 al igual que en la cláusula tercera, tal y como se muestra a continuación:

UniversalGroup
Agencia de Comunicaciones

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
PERIODO 2019

CLAUSULA SEGUNDA.-PLAZO Y TÉRMINO DE EJECUCION: El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de 12 meses renovables, contados a partir de la suscripción del presente contrato. Es decir, desde el 10 de junio del 2009.

CLAUSULA TERCERA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales a continuación se estipula que:
El pago se realizará en mensualidades vencidas, cada una por valor de UN MILLÓN TRESCIENTO MIL PESOS M/CTE ($1.300.000) durante los periodos efectivos en la prestación del servicio del año 2019.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, y evidenciado con pruebas suficientes, solicitamos a la Entidad que no tenga en cuenta el ofrecimiento adicional realizado por la ***UT ERCA & UNIVERSAL GROUP*** *para la acreditación de* ***ASESORES PARA PAUTA ATL Y DIGITAL****, por cuanto aportan documentos con serias inconsistencias que ponen en duda la veracidad de los mismos, y por consiguiente impiden que exista la certeza requerida para dar aplicabilidad al principio de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.*

Respuesta:

Para empezar, resulta primordial señalar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia procedió a darle traslado de la presente observación al proponente **UT ERCA & UNIVERSAL GROUP** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y se pronunciara sobre la misma. De manera extemporánea, envió escrito de aclaración, en donde indicó que:

3. Dando alcance a la ***observación Nº 3 presentada por CENTURY MEDIA S.A.S***

Aclaramos a la Entidad que **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA** está facultada para firmar todo acto administrativo que requiera Universal Group, puesto que el año 2009, ejercía el cargo de Directora Financiera y Administrativa donde una de sus funciones era contratar, suscribir y firmar los contratos al personal necesario para la operación de la compañía. Por tal razón tenía y tiene todas las facultades para firmar los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Agencia y los profesionales.

4. Dando alcance a la observación presentada por ***CENTURY MEDIA S.A.S y ADD MEDIA CENTRAL DE MARCA S.A.S***

Nos permitimos aclarar a la Entidad que los contratos suscritos con Marcela Cárdenas Gabriel, Fabian Oswaldo Millán Ibarra y Julián Camilo Chuchoque Tibaquira, son contratos de prestación de servicios que por actuar interno administrativo se renuevan año tras año y por tal razón se especifica el periodo del encabezado y no un contrato desde la fecha de inicio de la prestación del servicio puesto que no estamos hablando de contratos a terminado indefinido. El contrato adjunto a la propuesta es el contrato vigente para el periodo 2019.

Verificada la observación y analizados los argumentos esgrimidos por el proponente en su derecho de réplica, el Comité Técnico Evaluador encuentra que los contratos objeto de discusión fueron suscritos por **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.** y no en calidad de **DIRECTORA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**, como se muestra a continuación:

Contrato suscrito con FABIÁN OSWALDO MILLÁN IBARRA:

Entre los suscritos a saber, de una parte, **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA,** identificado con la **C.C No. 1.015.403.496 de Bogotá,** actuando en nombre propio como Representante Legal Suplente de **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S,** identificada con Nit. 900.204.473-1 quien adelante se denominará EL CONTRATANTE y por la otra **FABIÁN OSWALDO MILLÁN IBARRA** identificado con **C.C. 3.146.595 de Cajicá** quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** que se regirá por las siguientes cláusulas:

Contrato suscrito con JULIÁN CAMILO CHUCHOQUE TIBAQUIRÁ:

Entre los suscritos a saber, de una parte, **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA,** identificado con la **C.C No. 1.015.403.496 de Bogotá,** actuando en nombre propio como Representante Legal de **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S,** identificada con Nit. 900.204.473-1 quien adelante se denominará EL CONTRATANTE y por la otra **JULIÁN CAMILO CHUCHOQUE TIBAQUIRÁ** identificado con **C.C. No. 1.015.414.210** quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** que se regirá por las siguientes cláusulas:

Ahora bien, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S.**, por Acta Nro. 009 de Asamblea de Accionistas del **8 de septiembre de 2017**, inscrita el **11 de septiembre de 2017** bajo el número 02257874 del Libro IX, fue nombrada como representante legal suplente de la sociedad a la señora **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA**, para lo cual, en principio, la misma no podía haber firmado los contratos de prestación de servicios con los profesionales en las fechas que se señalan en la cláusula segunda de cada contrato, como se indica a continuación:

Profesional	Plazo de ejecución y fecha de suscripción
FABIÁN OSWALDO MILLÁN IBARRA	**CLAUSULA SEGUNDA.-PLAZO Y TÉRMINO DE EJECUCION:** El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de 12 meses renovables, contados a partir de la suscripción del presente contrato. Es decir, desde el 10 de junio del 2009.
	Firmas: ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA Representante legal suplente UNIVERSAL GROUP FABIÁN OSWALDO MILLÁN IBARRA Contratista
JULIÁN CAMILO CHUCHOQUE TIBAQUIRA	**CLAUSULA SEGUNDA.-PLAZO Y TÉRMINO DE EJECUCION:** El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de 12 meses renovables, contados a partir de la suscripción del presente contrato. Es decir, desde el 11 de Agosto del 2014.
	Firmas: ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA Representante legal suplente UNIVERSAL GROUP JULIÁN CAMILO CHUCHOQUE TIBAQUIRÁ Contratista

Por otra parte, si bien dentro de su escrito de aclaración el proponente **UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP** indica que la señora **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA** estaba facultada para firmar todo acto administrativo que requería UNIVERSAL GROUP, en razón a que ejercía el cargo de Directora Financiera y Administrativa, no allega ningún documento de soporte que pruebe lo anterior, en especial no se allega constancia alguna que demuestre que dentro de sus funciones estaba la de contratar, suscribir y firmar los contratos al personal necesario para la operación de la compañía.

De acuerdo con lo anterior, el proponente **UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP (Proponente Nro. 3)** se encuentra incurso en la siguiente causal de rechazo establecida en el numeral 11 del numeral 1.4.20 del Pliego de Condiciones Definitivo, la cual dispone:

11) Cuando verificada la información aportada por cualquiera de los proponentes y/o de los integrantes del consorcio y/o unión temporal, se determine, por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que ella no corresponde a la realidad o que la misma carezca de veracidad.

El resultado anterior quedará reflejado en el Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de las Propuestas.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP el día 9 de agosto de 2019

9. Observación:

OBSERVACIÓN UT LIFECPM

*1. Solicitamos amablemente a la entidad, no tener en cuenta la Oferta Económica del Oferente UT LIFECPM, toda vez, que revisado el FORMATO N. 13 PORCENTAJE DE COMISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA, se encuentra que el oferente diligencia el número **435**, valor que no es equivalente a porcentaje y que tampoco es claro en su formulación; razón por la cual incurre en la CAUSAL DE RECHAZO N.8: "Cuando la propuesta no se presente, o se modifique, o se presente incompleta, o condicionada, o se diligencie de manera parcial o **cuando no atienda las instrucciones establecidas para su diligenciamiento** establecidas en el Pliego de Condiciones y en la Plataforma SECOP II" . Esta causal es clara y por lo tanto agradecemos a la entidad, no tener en cuenta dicha oferta.*

Respuesta:

La Entidad se remite a la respuesta dada en la Observación Nro. 1.

OBSERVACIONES REALIZADAS POR ADD MEDIA S.A.S. el día 9 de agosto de 2019

10. Observación:

1. CENTURY MEDIA S.A.S

1.1. En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE- EJECUTIVO DE CUENTA, advierten irregularidades en fechas de la hoja de vida del profesional HÉCTOR JAVIER SEGURA ROA y su acta de acta de grado, en la primera se observa que relaciona su fecha de grado como el día 09 de junio de 1987 y como instituto educativo UNITEC, sin embargo, por su lado el acta de grado establece fecha del 20 de marzo de 2015 y el establecimiento educativo que lo certifica es la Universidad Central. Este tipo de errores generan dudas e incertidumbre sobre la veracidad y la autenticidad del documento allegado por el profesional como hoja de vida.

Respuesta:

Para empezar, resulta primordial señalar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia procedió a darle traslado de la presente observación al proponente **CENTURY MEDIA S.A.S.** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y se pronunciara sobre la misma. Ante lo anterior, señaló:

> ***"Respuesta N°1:*** *Se aclara a la Entidad que el señor* ***HECTOR JAVIER SEGURA ROA,*** *postulado para el cargo de ejecutivo de cuentas, posee dos títulos académicos a la fecha, el primero de ellos es un tecnólogo en publicidad y comercialización expedido por la Universidad Central de Colombia el día 09 de junio de 1987, y el segundo es un título profesional en publicidad expedido por la Corporación Universitaria UNITEC el día 20 de marzo del 2015.*
> *Así mismo confirmamos que el primero de los títulos, es decir el tecnólogo, no fue aportado en la propuesta, ya que dicho documento en nada afecta la validez del profesional con respecto a los requerimientos definidos en los pliegos de condiciones, sin embargo, para tranquilidad del comité evaluador se adjunta dicho documento para su revisión.*
> *De igual manera aclaramos que el cruce de fechas de grado se debió a un error de digitación entre ambos títulos, sin embargo dicha falencia fue corregida en debido término por nuestra parte en el término definido para el traslado del informe preliminar de evaluación.*
> *Teniendo en cuenta lo manifestado, solicitamos a la Entidad desestimar la primera observación presentada por el oferente* ***ADD MEDIA S.A.S*** *por encontrar que la misma carece de fundamento y no tiene relación con la realidad académica del profesional."*

Ahora bien, el Comité Técnico Evaluador ya había advertido la situación que expone el observante y le había solicitado al proponente realizar los ajustes correspondientes. Para lo cual, el proponente dentro de su escrito de subsanación, allegó los documentos debidamente ajustados, por lo cual fueron subsanados de manera correcta.

Así pues, no se acepta la presente observación.

11. Observación:

1.2. En el numeral 3.7.1.1 PONDERACIÓN DE CALIDAD: PERSONAL ADICIONAL AL EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO- se observa inconsistencia con los datos adjuntos del profesional MARIO ALBERTO RÍOS CONDE, su hoja de vida relaciona fechas y años de experiencia diferentes al tiempo certificado por la empresa CENTURY MEDIA S.A.S, al respecto,

Frente a la hoja de vida

1. *Relaciona 11 años de experiencia laboral con CENTURY MEDIA S.A.S, aun cuando el anterior lo certifica desde el año 2007, es decir hace 13 años.*
2. *Las fechas de la información académica en la hoja de vida se encuentran incompletas, no se establece día/mes/año, por tanto, no se permite determinar en el documento el año de finalización de sus estudios académicos.*

Frente a la certificación laboral:

1. El certificado de Mario Alberto carece de veracidad y genera incertidumbre sobre el documento puesto que CENTURY MEDIA pretende certificarlo como profesional desde el periodo de tiempo (01 de enero de 2007) que no corresponde con la fecha de grado de conformidad con la información adjuntada en su diploma académico (29 de octubre de 2009). Por lo anterior, CENTURY MEDIA falta a la verdad certificando hechos que no son ciertos para cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, cabe recordar a la entidad que por tratarse de un factor ponderable, el anterior NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANACIÓN y además incurre en la causal de rechazo de la propuesta consagrada en el titulo 1.4.20 Numeral 11 "Cuando verificada la información aportada por cualquiera de los proponentes y/o de los integrantes del consorcio y/o unión temporal, se determine, por parte de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, que ella no corresponde a la realidad o que la misma carezca de veracidad."

century media
STRATEGY | COMMUNICATION | MARKETING

CERTIFICAMOS

Que **MARIO ALBERTO RÍOS CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.876.461 de Bogotá D.C, desempeña actividades profesionales como **EJECUTIVO DE CUENTAS - PLANNER** con **CENTURY MEDIA S.A.S** desde el día 01 de enero del 2007 hasta la fecha, a través de contrato laboral a termino indefinido

Así mismo se acredita que el profesional **MARIO ALBERTO RÍOS CONDE** ha adelantado dentro de sus funciones como **EJECUTIVO DE CUENTAS - PLANNER** el acompañamiento a los diferentes proyectos de consultoría en comunicación estratégica, relaciones públicas, central de medios (ATL, BTL y Digital), etc. que ha adelantado **CENTURY MEDIA S.A.S** para sus diversos clientes del sector público y privado.

TERMINÓ SATISFACTORIAMENTE LOS ESTUDIOS Y CUMPLIO LAS PRUEBAS REGLAMENTARIAS,
LE CONFIERE EL TÍTULO DE

Profesional en Publicidad

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE octubre
DEL AÑO 2009

Frente al contrato Laboral:

2. Se observa que para acreditar el vínculo laboral entre MARIO ALBERTO RIOS CONDE y CENTURY MEDIA se adjunta un contrato celebrado en formato MINERVA que indica como fecha de inicio el día ***01 de enero de 2007****, con número consecutivo (****12431314****), sin embargo, genera un alto grado de incertidumbre sobre la veracidad y la autenticidad del documento, puesto que al compararlo con otro contrato también aportado en formato minerva por el proponente CONSORCIO NACIONAL DE*

*MEDIOS de fecha del **03 de agosto de 2015 (fecha posterior)** el No. Consecutivo que aporta es **(12044552)** siendo este, un numero consecutivo menor a una fecha posterior en el tiempo en comparación con el contrato aportado por MARIO ALBERTO RÍOS CONDE y CENTURY MEDIA, con numero consecutivo mayor y fecha inferior.*

Frente al formato:

3. Se advierte a la entidad de inconsistencias en las fechas del contrato numero 3 relacionado en dentro del formato Nro. 12 MINISTERIOS DE SALUD para certificar las fechas de inicio y de terminación. Se recuerda a la entidad que este documento al hacer parte de los requisitos ponderables por su naturaleza no es susceptible de subsanación.

Por las razones a expuestas con antelación, se solicita a la entidad RECHAZAR la propuesta presentada por CENTURY MEDIA S.A.S, por incurrir en la causal de rechazo consagrada en el titulo 1.4.20 Numeral 11 "Cuando verificada la información aportada por cualquiera de los proponentes y/o de los integrantes del consorcio y/o unión temporal, se determine, por parte de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, que ella no corresponde a la realidad o que la misma carezca de veracidad." Y además se solicita que para efectos de la calificación ponderable no se tenga en cuenta el equipo adicional propuesto por CENTURY MEDIA S.A.S, pues los anteriores adjuntan de indebida forma los documentos solicitados en pliego de condiciones, los cuales carecen de la posibilidad de ser subsanados y adicionalmente algunos de ellos se encuentran impregnados de incertidumbre, no son veraces y faltan a la verdad.

Respuesta:

Revisada su observación, la Entidad se permite manifestarle lo siguiente:

1. Dentro del pliego de condiciones en lo referente a los requisitos ponderables o calificables se solicitó la certificación en cada una de las especialidades en las que se ha desempeñado la persona postulada por el proponente, más no se exigió años de experiencia en el desarrollo de cada actividad. Por consiguiente, los años de experiencia no son sujeto de verificación por parte de este comité. Ahora bien, referente al diploma, no es necesario que los tiempos coincidan EXACTAMENTE con los tiempos de la certificación de experiencia.
2. Los formatos Minerva por ser de venta abierta al público, son de manejo y control autónomo de las empresas, por lo cual, la Secretaría no es competente para establecer su veracidad o control en sus consecutivos. Para la Secretaría es objeto de evaluación el contenido de los mismos, así como su respectiva certificación.
3. Para la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no es necesario que el profesional haya trabajado durante todo el tiempo de duración del proyecto, dado que no se está exigiendo tiempo de experiencia al personal. Precisamente el fin del formato número 2 es determinar las fechas exactas en el que el profesional laboró dentro del proyecto.

Por todo lo anterior, no se acepta la observación.

12. Observación:

2. CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS

En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, Consorcio Nacional de Medios certifica como DIRECTOR DE CUENTA al profesional Giovanni Hernández Villalba, al respecto se observa que,

Frente a la Certificación:

1. *Se observa que la misma se encuentra incompleta por cuanto no se evidencia el cumplimiento del título 3.6.2 "EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, literal "e) Constancia de recibido a satisfacción por el contratante o que de la certificación se infiera el cumplimiento o ejecución del contrato." Por lo anterior, la experiencia mínima del equipo de trabajo no debió ser habilitada por parte de la entidad.*

Respuesta:

El Consorcio Nacional de Medios certifica al profesional Giovanni Hernández Villalba, relacionando los periodos en los cuales se desempeñó en actividades con el objeto solicitado, y más adelante se presentan las constancias de los contratos donde se establece el periodo, el objeto y se certifica a satisfacción el trabajo realizado por el Consorcio. Por lo tanto, no se acepta la observación.

13. Observación:

2. *En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, Consorcio Nacional de Medios certifica como EJECUTIVO DE CUENTA al profesional ESTEBAN FIGUEROA TRIANA, al respecto se observa que,*

Frente a la Certificación:

1. *Se observa que la misma se encuentra incompleta por cuanto no se evidencia el cumplimiento del título 3.6.2 "EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, literal "e) Constancia de recibido a satisfacción por el contratante o que de la certificación se infiera el cumplimiento o ejecución del contrato." Por lo anterior, la experiencia mínima del equipo de trabajo no debió ser habilitada por parte de la entidad.*
2. *La entidad en razón de garantizar la seguridad y la calidad en el servicio solicito que el profesional asignado como Ejecutivo de Cuenta acreditara la experiencia especifica como "Ejecutivo de Cuenta en tres (3) proyectos de estrategias de comunicaciones y/o plan de medios con empresas del sector público y/o privado con una duración en cada proyecto mínimo de seis (6) meses*." Sin embargo, cabe resaltar a la entidad que la experiencia de este profesional se da en un periodo del 15 de mayo de 2018 a 17 de mayor de 2019, es decir, el desarrollo de la experiencia de este profesional se da en un lapso de 1 año mediante proyectos paralelos.*

De lo anterior se concluye que, la entidad no debió habilitar el cumplimiento del equipo mínimo de trabajo presentado por el CONSORCIO NACIONAL DE MEDIOS, puesto que se adjunta la certificación donde se acredita su experiencia de manera incompleta conforme con lo establecido por el pliego.

Respuesta:

Revisada su observación, la Entidad se permite manifestarle lo siguiente:

1. De la certificación allegada por el proponente se infiere la ejecución del contrato, por lo cual se cumple con el literal e del numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones.
2. No le asiste razón al observante, ya que el Pliego de Condiciones no estableció un parámetro que prohibiera el traslapo entre los proyectos, el mismo exigió la acreditación de haber participado en los mismos (con una duración mínima de 6 meses), independientemente de cuando fueron ejecutados.

De acuerdo con lo anterior, no se acepta la observación.

14. Observación:

3. UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP

En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, Unión Temporal Erca & Universal Group certifica como EJECUTIVO DE CUENTA al profesional MARCELA CÁRDENAS GABRIEL, al respecto se observa que,

Frente a la Certificación:

1. Se observa que la misma se encuentra incompleta por cuanto no se evidencia el cumplimiento del título 3.6.2 "EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, literal "e) Constancia de recibido a satisfacción por el contratante o que de la certificación se infiera el cumplimiento o ejecución del contrato." Por lo anterior, la experiencia mínima del equipo de trabajo no debió ser habilitada por parte de la entidad.

Frente al contrato Laboral:

1. Se observa que para acreditar el vínculo laboral entre MARCELA CÁRDENAS GABRIEL Y LA UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP se adjunta un contrato de prestación de servicios, cuya clausula segunda establece el plazo y termino de ejecución del contrato diciendo que "El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de 12 meses renovables, contados a partir de la suscripción del presente contrato. Es decir, desde el 20 de marzo de 2010. Fecha que también se pretende acreditar en la certificación emitida por UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A. Sin embargo, la entidad debe percatarse que en este contrato el encabezado no es de la fecha que se establece como suscripción, sino que data del año 2019, generando incertidumbre sobre la veracidad y la autenticidad del documento.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
PERIODO 2019

Entre los suscritos a saber, de una parte **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ARIZA**, identificado con la **C.C No. 1.015.403.496 de Bogotá,** actuando en nombre propio como Representante Legal de **UNIVERSAL GROUP AGENCIA DE COMUNICACIONES S.A.S,** identificada con Nit. 900.204.473-1 quien adelante se denominará EL CONTRATANTE y por la otra **MARCELA CARDENAS GABRIEL** identificado con **C.C. No. 1.022.328.859** quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA.-OBJETO: EL CONTRATISTA será contratado con el fin de desempeñarse como EJECUTIVA DE CUENTA.

CLAUSULA SEGUNDA.-PLAZO Y TÉRMINO DE EJECUCION: El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de 12 meses renovables, contados a partir de la suscripción del presente contrato. Es decir, desde el 20 de marzo de 2010.

Por las razones anteriores, y acudiendo a la falta de veracidad y autenticidad del documento adjuntado por el proponente, se solicita a la entidad RECHAZAR la propuesta presentada por LA UNIÓN TEMPORAL ERCA & UNIVERSAL GROUP, por incurrir en la causal de rechazo consagrada en el titulo 1.4.20 Numeral 11 "Cuando verificada la información aportada por cualquiera de los proponentes y/o de los integrantes del consorcio y/o unión temporal, se determine, por parte de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, que ella no corresponde a la realidad o que la misma carezca de veracidad."

Respuesta:

La Entidad se remite a la respuesta dada a la observación Nro. 8.

15. Observación:

4. OPTIMA TM S.A.S

En el numeral 3.7.1.1 PONDERACIÓN DE CALIDAD: PERSONAL ADICIONAL AL EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO- se observa inconsistencia en las fechas diligenciadas en el formato No. 12. De la profesional CAROLIN CASTIBLANCO quien asume el cargo de asesora ATL.

Frente al formato:

1. Se observa que las fechas relacionadas para el segundo contrato que certifica la experiencia del asesor ATL no corresponden con las fechas establecidas dentro del contrato MINISTERIO DE SALUD, el cual inicia el 20 de agosto de 2013 hasta el 30 de julio de 2014 y no desde el 20 de agosto del 2014 hasta el 30 de julio de 2014. Por las razones anteriores, se le recuerda la entidad que la propuesta presentada por OPTIMA TM S.A.S Para el ofrecimiento del equipo adicional en la modalidad de ASESOR ATL, no debió ser calificada por cuanto relaciona fechas de experiencia que no puede

soportar mediante la certificación y que por su naturaleza ponderable NO PUEDEN SE SUBSANADAS.

				2	n Pautar en medios de comunicación masiva y/o alternativa de las camapañas y estrategias	ASESOR ATL	20/08/2014	30/07/2014	$20.784.768.499

OPTIMA
GRUPO DE COMUNICACIONES

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente estamos certificando que la Sra. **CAROLINA CASTIBLANCO ALVAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía **Nº 53.077.629** de Bogotá D.C. labora en OPTIMA TM SAS, desde el 01 de Abril del 2008 hasta la fecha desempeñando, entre otras funciones, la de ***ASESOR PARA PAUTA ATL*** atendiendo los siguientes anunciantes:

- **Colombo española de conservas:**
 - Desde el 01 de Enero de 2011 hasta el 30 de Julio de 2013
- **Ministerio de Salud:** (Contrato No. 506 de 2013)
 - Desde el 20 de Agosto de 2013 hasta 30 de Julio de 2014.
- **Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian**
 - Desde el 3 de Junio de 2015 al 31 de Diciembre de 2015

Respuesta:

Revisada su observación, el Comité Técnico Evaluador encuentra que, aunque las fechas de inicio del plazo de ejecución del proyecto con el MINISTERIO DE SALUD no coinciden en el Formato Nro. 12 con lo expuesto en la certificación allegada, es importante señalar que es autonomía de los proponentes establecer los tiempos con los cuales pretenden sea tomada la experiencia, en este caso, del profesional.

Así pues, se evidencia que en el formato Nro. 12 el proponente establece que la experiencia fue a partir del 20/08/2014, fecha para la cual ya estaba vigente el mencionado proyecto, de acuerdo con la certificación.

Así pues, no se acepta la observación.

16. Observación:

En el numeral 3.7.1.1 PONDERACIÓN DE CALIDAD: PERSONAL ADICIONAL AL EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO- se observa inconsistencia en las fechas diligenciadas en el formato No. 12. De LIBARDO ENRIQUE GONZÁLEZ MEDINA quien asume el cargo de asesor BTL.

1. Se observa que las fechas relacionadas para el segundo contrato que certifica la experiencia del asesor BTL no corresponden con las fechas establecidas dentro del contrato MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el cual inicia el 28 de diciembre de 2012 hasta el 27 de junio de 2014 y no desde el 28 de diciembre del 2012 hasta el 19 de marzo de 2015. Por las razones anteriores, se le recuerda la entidad que la propuesta presentada por OPTIMA TM S.A.S Para el ofrecimiento del equipo adicional en la modalidad de ASESOR BTL, no debió ser calificada por cuanto relaciona fechas de experiencia que no pueden soportar mediante la certificación del profesional y que por su naturaleza ponderable NO PUEDEN SE SUBSANADAS.

Respuesta:

En primer lugar, es importante aclarar que el Contrato No. 978 de 2012, suscrito entre Optima y el Ministerio de Educación inició el día 28 de diciembre de 2012 y se terminó el día 19 de marzo de 2015, ya que el mismo fue prorrogado. Por su parte, la participación del profesional propuesto como asesor BTL, fue desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 27 de junio de 2014, intervalo con el cual estaba vigente el proyecto y es perfectamente verificable, de acuerdo con la certificación.

Ahora bien, es primordial recordar que los Pliegos de Condiciones no exigieron que el tiempo del contrato de proyecto sea igual al tiempo del contrato del asesor, dado que a este personal no se le está calificando tiempo de experiencia.

Por lo anterior, no se acepta la presente observación.

17. Observación:

5. SERVIMEDIOS

• En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, SERVIMEDIOS certifica como DIRECTOR GENERAL a la profesional NIRZA ZORAIDA CUESTA CHAVEZ, al respecto se observa que,

Frente a la Certificación:

1. *Se observa que la misma se encuentra incompleta por cuanto no se evidencia el cumplimiento del título 3.6.2 "EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, literal "e) Constancia de recibido a satisfacción por el contratante o que de la certificación se infiera el cumplimiento o ejecución del contrato." Por lo anterior, la experiencia mínima del equipo de trabajo no debió ser habilitada por parte de la entidad.*
2. *Las fechas relacionadas en el formato de EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, para el contrato SILVA PUBLICIDAD – CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, no concuerdan con las fechas certificadas por la entidad, por lo tanto, el profesional no logro certificar en debida forma su experiencia.*
3. *Para certificar 2 de los 4 proyectos mínimos que necesitan según el pliego para cumplir con la experiencia del equipo habilitante, NIRZA ZORAIDA CUESTA CHAVEZ relaciona en el formato dos veces el contrato UNIVERSIDAD DAN TOMAS celebrados en el año 2017-2018*

y 2018 a 2019, sin embargo en la certificación no se encuentran relacionadas las fechas del contrato 2018-2019, por esta razón el profesional no logra acreditar la experiencia mínima requerida y por lo tanto, la experiencia mínima del equipo de trabajo no debió ser habilitada por parte de la entidad.

Experiencia especifica:

N° Contrato	Fecha Inicio	Fecha finalización	Anunciante/ contratante	Total Meses
05-2015	01-01-2015	31-12-2016	GRUPO PREMIER MOTORES BRITANICOS S.A.S.	24
MANDATO	01/12/2016	31/03/2019	SILVA PUBLICIDAD – CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	28
357 de 2017	22-05-2017	22-05-2018	UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	12
257 de 2017	22-05-2017	22-05-2018	UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	12

Un (1) Director General del proyecto / Director de Cuenta	Nirza Zoraida Cuesta Chavez	Publicista	12/12/2002	SILVA PUBLICIDAD – CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	Prestar el servicio de desarrollo de campañas publicitarias, atraves de la elaboración, diseño, ejecución del plan de medios a nivel internacional, nacional y regional, asi como la asesoría de planificación e investigación y la producción y emisión de todo mensaje informativo de piezas en formatos de alto impacto y piezas interactivas y multimedia.	DIRECTORA DE CUENTA Y MEDIOS	25/02/2018	31/03/2019	$	9.715.784.923
				UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS CONTRATO 357 DE 2017	El contratista se obliga con el contratante de manera independiente y autónoma, si que exista subordinación de carácter laborar a realizar las actividades necesarias para ejecutar el plan de medios para la promoción de los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad Santo Tomás	DIRECTORA DE CUENTA Y MEDIOS	22/05/2017	22/05/2018	$	470.888.578
				UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS CONTRATO 257 DE 2018	El contratista se obliga con el contratante de manera independiente y autónoma, si que exista subordinación de carácter laborar a realizar las actividades necesarias para ejecutar el plan de medios para la promoción de los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad Santo Tomás	DIRECTORA DE CUENTA Y MEDIOS	8/05/2018	30/04/2019	$	667.582.482

Respuesta:

Revisada su observación, la Entidad se permite manifestarle lo siguiente:

1. De la documentación allegada por el proponente, se encontró que las empresas Grupo Premier, Silvia Publicidad y Universidad Santo Tomás, certificaron el trabajo de la profesional postulada, por lo cual se cumple con lo dispuesto en el literal e del numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones.
2. El Comité Técnico Evaluador advirtió la situación expuesta por el observante para lo cual en el Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes requirió al proponente para que subsanara. Sin embargo, dentro de los términos establecidos, el proponente no envió documento alguno de subsanación. Por consiguiente, la propuesta presentada por SERVIMEDIOS no se encuentra habilitada técnicamente.

18. Observación:

En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, SERVIMEDIOS certifica como EJECUTIVO DE CUENTA al profesional ANDRES ORLANDO GONZÁLEZ GARZÓN al respecto se observa que,

Frente a su hoja de vida:

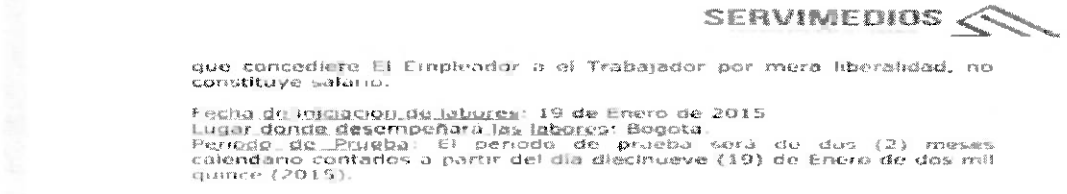
1. En su hoja de vida el profesional indica que labora en el cargo de planificar de medios online en la empresa SERVIMEDIOS S.A.S desde el 19 de Enero de 2015 hasta la fecha,

EXPERIENCIA LABORAL

EMPRESA	CARGO	FUNCIONES DESEMPENADAS	TIEMPO LABORADO
SERVIMEDIOS S.A S	PLANIFICADOR DE MEDIOS ONLINE	1. Revisión y elaboración de planes de medios 2. Revisión de informes de competencia 3. Supervisión de las negociaciones realizadas con los diferentes medios de comunicación 4 Presentación de informes de inversión al comité directivo. 5. Elaboración y presentación de informes de inversión por cuentas manejadas. 6. Ordenación del plan de medios de las cuentas asignadas. 7. Análisis de variables del consumidor para elaboración de planes de medios. 8. Seguimiento y control de pauta de cada campaña. 9. Valorización de medios no convencionales 10 Seguimiento de los objetivos de la campaña desarrollada por el cliente conforme a su inversión	19 de Enero de 2015 - Actualmente

Frente al contrato laboral:

2. *Se evidencia que el vínculo laboral entre el profesional y la empresa SERVIMEDIOS inicia desde el 19 de enero de 2015,*



SERVIMEDIOS

que concediere El Empleador a el Trabajador por mera liberalidad, no constituye salario.

Fecha de iniciación de labores: 19 de Enero de 2015
Lugar donde desempeñará las labores: Bogota
Periodo de Prueba: El periodo de prueba será de dos (2) meses calendario contados a partir del dia diecinueve (19) de Enero de dos mil quince (2015).

Frente a la certificación:

3. *El certificado de ANDRES ORLANDO GONZÁLEZ GARZÓN genera incertidumbre sobre el documento, puesto que SERVIMEDIOS pretende certificar al profesional desde el 12 DE AGOSTO DEL 2012 apelando a un contrato de prestación de servicios, sin embargo, el anterior no aporta ningún soporte que respalde lo que pretende certificar, al respecto solo aporta el contrato individual de trabajo donde indica que existe un vínculo laboral desde 19 de enero de 2015, por las razones anteriores, la entidad no debió habilitar el cumplimiento del proponente por cuanto omitió aportar en debida forma uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivo Titulo 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE.*

SERVIMEDIOS

Bogotá D.C., 26 de Julio del 2019

Señores
SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

Referencia: **CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA ESPECIFICA EQUIPO DE TRABAJO**

Yo, **SAUL MELO FAJARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **Nº 19.232.298** de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad **SERVIMEDIOS S.A.S.**, identificada con Nit 800.045.878-5 manifiesto bajo la gravedad del juramento que el señor **ANDRES ORLANDO GONZALEZ GARZÓN** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 80.919.385 de Bogotá, se encuentra vinculado a la compañía mediante contrato por prestación de servicios desde el 12 de agosto de 2012 y contrato laboral a término indefinido desde el 19 de enero de 2015, quien ha participado como **EJECUTIVO DE CUENTA Y DIRECTOR DE COMPRAS** en el desarrollo de los proyectos y/o contratos relacionados a continuación, para lo cual adjunto certificación y/o contrato y/o acta de liquidación expedida por el contratante de los contratos ejecutados, a fin de que la entidad pueda validar la información mínima requerida en el numeral 2.2.1 y 6.4.1 del personal mínimo requerido en el pliego de condiciones.

Respuesta:

Revisada la observación, la Entidad se permite aclararle al observante que la Certificación expedida por SERVIMEDIOS relaciona la ejecución de dos contratos independientes, a saber: En primer lugar, un contrato de prestación de servicios que inició el día 12 de agosto de 2012; y, en segundo lugar, un contrato laboral a término indefinido que inició el día 19 de enero de 2015. Ahora bien, todas las certificaciones de experiencia que allegó el proponente se dan como consecuencia de la ejecución del segundo contrato, es decir, del contrato laboral a término indefinido, razón por la cual, son estas fechas que se relacionan en todos los documentos.

Así pues, no se acepta la observación.

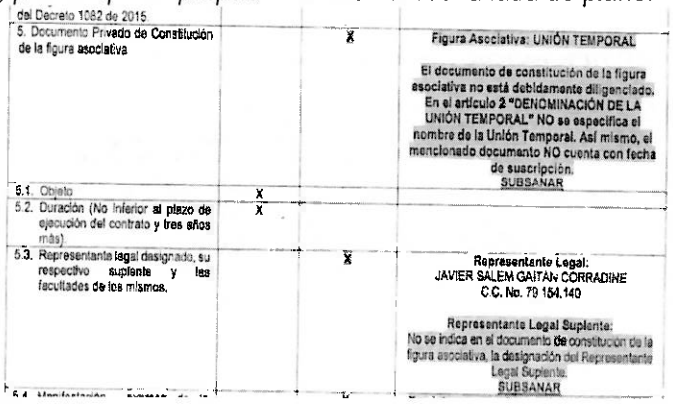
19. Observación:

6. UT-LIFECPM Y PROMOTORA DE MEDIOS

• Se solicita a la entidad RECHAZAR la propuesta presentada por UT-LIFE CPM Y PROMOTORA DE MEDIOS toda vez que incurre en las causales de rechazo No. 2 y 5 del título 1.4.20. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS, pues al verificar el certificado de existencia y representación legal de CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS S.A.S nos percatamos que necesitaba autorización por parte del órgano social autorizado. Esta autorización se aportó por parte del proponente en indebida forma, sin embargo, no es un documento que sea susceptible de ser SUBSANADO pues se encuentra directamente relacionado con una causal de rechazo.

PARTICIPE POR SI O POR INTERPUESTAS PERSONAS EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTAN CONFLICTOS DE INTERESES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 15.- TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES CONTENIDA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA REALIZAR TODO TIPO DE ACTO O SUSCRIBIR CONTRATOS QUE ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL CURSO NORMAL DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EN MONTOS INFERIORES AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; EN EL EVENTO EN EL QUE EL ACTO O CONTRATO EXPEDA DICHA SUMA, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO TERCERO: LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS POR LA SOCIEDAD EN LAS AGENCIAS, SUCURSALES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE ABRA O ESTÉN ÉL CARGO DE LA SOCIEDAD, ASUMIRÁN EN PRINCIPIO LAS MISMAS FUNCIONES DEL REPRESENTARTE LEGAL ESTIPULADAS EN EL PRESENTE ARTICULO, O EN SU DEFECTO LAS DEFINIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Por las razones anteriores, se hace imposible SUBSANAR lo que la entidad solicita conforme el informe de evaluación, puesto que la propuesta debió ser rechazada de plano.



del Decreto 1082 de 2015			
5. Documento Privado de Constitución de la figura asociativa		X	Figura Asociativa: UNIÓN TEMPORAL El documento de constitución de la figura asociativa no está debidamente diligenciado. En el artículo 2 "DENOMINACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL" NO se especifica el nombre de la Unión Temporal. Así mismo, el mencionado documento NO cuenta con fecha de suscripción. SUBSANAR
5.1. Objeto	X		
5.2. Duración (No inferior al plazo de ejecución del contrato y tres años más)	X		
5.3. Representante legal designado, su respectivo suplente y las facultades de los mismos.		X	Representante Legal: JAVIER SALEM GAITAN CORRADINE C.C. No. 79.154.140 Representante Legal Suplente: No se indica en el documento de constitución de la figura asociativa, la designación del Representante Legal Suplente. SUBSANAR
5.4. Manifestación			

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite informar que la situación referida por el observante, fue advertida por el Comité Jurídico Evaluador, para lo cual dispuso en su Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Jurídicos Habilitantes, lo siguiente:

CENTRAL PROMOTORA DE MEDIOS S.A.S.

El proponente allega el Acta Nro. 72 de 2018, mediante la cual la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad autorizó al gerente y al representante legal para participar y presentar propuestas en los procesos de licitación pública y privada que sean convocadas y que estén relacionadas con el desarrollo del objeto de la sociedad sin límite de cuantía ***para el año fiscal 2018.*** *Así mismo, se autorizó al gerente y al representante legal para suscribir contratos en caso de resultar favorecidos en la adjudicación de procesos licitatorios al que se esté presentando la sociedad, sin importar la razón de la naturaleza ni de la cuantía y que estén relacionados con el desarrollo del objetivo de la sociedad,* ***para el año fiscal 2018.***

De acuerdo con lo anterior, se destaca que el gerente y el representante legal solo fueron facultados ÚNICAMENTE para el ***año fiscal 2018, por lo que, considerando que el presente proceso de contratación se adelanta bajo la vigencia fiscal 2019, a la fecha, el gerente y el representante legal NO se encuentran debidamente facultados. En efecto, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, con relación a las facultades del representante legal, se establece:***

"PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA REALIZAR TODO TIPO DE ACTO O SUSCRIBIR CONTRATOS QUE ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL CURSO NORMAL DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EN MONTOS INFERIORES AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; EN EL EVENTO EN EL QUE EL ACTO O CONTRATO EXCEDA DICHA SUMA, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS."

Ante lo anterior, el proponente **UNIÓN TEMPORAL LIFECPM**, dentro del TÉRMINO DE TRASLADO del Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de las propuestas, allegó el Acta Nro. 74 del 16 de enero de 2019, mediante la cual la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad autorizó al gerente y al representante legal para participar y presentar propuestas en

los procesos de licitación pública y privada que sean convocadas y que estén relacionadas con el desarrollo del objeto de la sociedad **sin límite de cuantía para el año fiscal 2019.** Así mismo, se autorizó al gerente y al representante legal para suscribir contratos en caso de resultar favorecidos en la adjudicación de procesos licitatorios al que se esté presentando la sociedad, sin importar la razón de la naturaleza ni de la cuantía y que estén relacionados con el desarrollo del objetivo de la sociedad, **para el año fiscal 2019.** Así pues, el gerente y el representante legal[2] se encuentran plenamente facultados y autorizados para actuar y participar en el presente proceso de selección.

Ahora bien, resulta importante señalarle al observante que las causales de rechazo establecidas en el presente proceso de selección no operan de plano o de manera automática, en efecto, tratándose de un requisito jurídico habilitante, el mismo puede ser subsanado durante el término de traslado del Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de las propuestas. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1886 de 2018, que señala:

> *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para e proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."*

Por consiguiente, como el presente requisito no constituye un requisito ponderable o calificable (comparación de las propuestas que otorgan puntaje), el mismo puede y debe ser solicitado por la Entidad para que sea subsanado dentro de los términos legales previstos para el mismo.

De acuerdo con lo anterior, no se acepta la observación.

20. Observación:

En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE-DIRECTOR DE CUENTA.

Frente al formato:

*1. En el pliego se solicitaba para acreditar la experiencia del profesional con el cargo **Un (1) Director General del proyecto o Director de Cuenta** con Experiencia especifica certificada como director y/o*

[2] *De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, con relación a las facultades del representante legal, se establece: "PARÁGRAFO TERCERO: LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS POR LA SOCIEDAD EN LAS AGENCIAS, SUCURSALES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE ABRA O ESTÉN ÉL CARGO DE LA SOCIEDAD, ASUMIRÁN EN PRINCIPIO LAS MISMAS FUNCIONES DEL REPRESENTARTE LEGAL ESTIPULADAS EN EL PRESENTE ARTICULO, O EN SU DEFECTO LAS DEFINIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."*

*gerente de proyecto y/o cuenta en **cuatro (4) proyectos** realizando acompañamiento de estrategias de comunicaciones y/o plan de medios con empresas del sector público y/o privado con una duración en cada proyecto mínimo de seis (6) meses*. Sin embargo, al estudiar el formato adjuntado por el proponente UT-LIFE CPM Y PROMOTORA DE MEDIOS se observo que en el mismo solo se relacionan 3 de los 4 proyectos solicitados por el pliego de condiciones, por estas razones la entidad no debió habilitar el equipo mínimo de trabajo pues no relaciono la experiencia solicitada en debida forma.*

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite informar que la situación expuesta por el observante fue advertida por el Comité Técnico Evaluador para lo cual solicitó al proponente subsanar. Ahora bien, dentro del escrito de subsanación de requisitos habilitantes, el proponente UNIÓN TEMPORAL LIFECPM adjuntó el Formato Nro. 3 debidamente ajustado, en el que relaciona el proyecto Nro. 4. Así mismo, adjuntó una certificación del mismo.

Así pues, proponente UNIÓN TEMPORAL LIFECPM subsanó correctamente por lo que su propuesta se encuentra habilitada técnicamente.

21. Observación:

7. LINKTICS.A.S

• Se solicita a la entidad RECHAZAR la propuesta presentada por LINKTIC S.A.S, pues el anterior incurre en el numeral 2 del titulo 1.4.20. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS, entiendo que de conformidad con su certificado de existencia y representación legal en el mismo no se evidencia de manera expresa que posea el Representante Legal la capacidad amplia y suficiente para contratar, en ese orden de ideas, el proponente necesitaba carta de autorización por parte del órgano social competente y no la allegó. Lo anterior cabe resaltar que por su naturaleza no tiene lugar a ningún tipo de subsanación.

2) Cuando la propuesta sea presentada por personas jurídicamente incapaces para obligarse o cuando no cumplan con las calidades y condiciones habilitantes para la participación, indicadas en este pliego de condiciones.

OCAMPO GONZALEZ FERNAN C.C. 000000316073175

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea general de accionistas. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea segun lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

Respuesta:

Revisada su observación, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite informarle al observante que de acuerdo con la Certificación de Existencia y Representación Legal de la sociedad LINKTIC S.A.S., no se estableció limitación alguna para el representante legal y su suplente. Por consiguiente, se entiende que los mismos se encuentran plenamente facultados para actuar en nombre de la sociedad.

Al respecto, el Artículo 196 del Código de Comercio establece:

> *"ARTÍCULO 196. FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*
>
> ***A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.***
>
> ***Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."*** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, para reforzar lo anterior, el proponente LINKTIC S.A.S. allegó con su propuesta una carta de autorización en la que se deja constancia que ALEJANDRO POSADA ZULUAGA se encuentra autorizado para presentar propuesta en el marco del presente proceso de selección. La misma fue suscrita por el representante legal y el representante legal suplente.

De acuerdo con lo anterior, no se acepta la presente observación.

22. Observación:

En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE-DIRECTOR GENERAL O DE CUENTA.

Frente a la certificación:

1. La certificación de Lina María no relaciona las campañas en las cuales la profesional ha participado, así como también omite el literal e de los requisitos mínimos de las certificaciones para los profesionales. Por lo anterior, la entidad no debió habilitar el Equipo Mínimo en el requerimiento de DIRECTOR GENERAL por cuanto el proponente no logra acreditar en debida forma la experiencia del profesional.

Respuesta:

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite informar que la situación expuesta por el observante fue advertida por el Comité Técnico Evaluador para lo cual solicitó al proponente subsanar. Ahora bien, dentro del escrito de subsanación de requisitos habilitantes presentado por la empresa LINKTIC S.A.S., se allegó una nueva certificación, en donde se especificaron las campañas en donde participó el profesional propuesto. Así mismo, se detallaron las fechas en que las que se ejecutaron. Por consiguiente, el proponente cumple con el requisito técnico habilitante dispuesto en el Pliego de Condiciones.

Por último, de la certificación allegada por el proponente se infiere la ejecución de los proyectos, por lo cual se cumple con el literal e del numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones.

23. Observación:

• *En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE-EJECUTIVA DE CUENTA*

1. La certificación de JENNY KATHERINE DAZA PÉREZ no relaciona las campanas en las cuales la profesional ha participado, así como también omite el literal E de los requisitos mínimos de las certificaciones para los profesionales. Por lo anterior, la entidad no debió habilitar el Equipo Mínimo en el requerimiento de EJECUTIVA DE CUENTA por cuanto el proponente no logra acreditar en debida forma la experiencia del profesional.

Respuesta:

El Comité Técnico Evaluador no acepta la presente observación, ya que de las certificaciones allegadas por el proponente se infiere la ejecución de los proyectos, por lo cual se cumple con el literal e del numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones. Ahora bien, el proponente acreditó los tres proyectos requeridos por el pliego de condiciones, a partir de los contratos celebrados con High Results S.A.S., Grimorum Consultorías y Soluciones Ltda.; y Linktic S.A.S, con quien acredita 4 proyectos.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

24. Observación:

• *En el numeral 3.7.1.1 PONDERACIÓN DE CALIDAD: PERSONAL ADICIONAL AL EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO- ATL-BTL- DIGITAL*
1. El profesional solo relaciona en el formato numero 12 un solo proyecto para todos los cargo del equipo de trabajo adicional, de tal forma que no cumple con lo requerido dentro del pliego para certificar la experiencia del equipo adicional, por estas razones la entidad NO DEBIÓ CALIFICAR al proponente puesto no cumplía con los requerimientos exigidos en el pliego. Cabe recordad, que estos documentos no son susceptibles de subsanación por la naturaleza ponderable que poseen.

Cargo a desempeñar	Formación académica	Experiencia Especifica Certificada	PUNTAJE
Un (1) Asesor para pauta ATL	Profesional en Comunicación Social y/o Publicidad y/o Mercadeo	Experiencia especifica certificada en el manejo de tres (3) cuentas y/o campañas en donde se haya ejecutado pautas ATL (ya sea en el sector público y/o privado)	13 PUNTOS
Un (1) Asesor para pauta BTL	Profesional en Comunicación Social y/o Publicidad y/o Mercadeo	Experiencia especifica certificada en el manejo de tres (3) cuentas y/o campañas en donde se haya ejecutado pautas BTL (ya sea en el sector público y/o privado)	13 PUNTOS
Un (1) Asesor para pauta Digital	Profesional en Comunicación Social y/o Publicidad y/o Mercadeo	Experiencia especifica certificada en el manejo de tres (3) cuentas y/o campañas en donde se haya ejecutado pautas digitales (ya sea en el sector público y/o privado)	13 PUNTOS
		PUNTAJE MÁXIMO	39 PUNTOS

Respuesta:

Revisada su observación, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se permite aclararle al observante que el profesional **FERNANDO RODRÍGUEZ** acreditó toda la experiencia específica solicitada con una (1) sola empresa (Linktic), la cual certificó que había participado en tres (3) campañas publicitarias en las cuales se ejecutó pautas ATL, BTL y DIGITAL, cada una con una duración superior a 6 meses. Por esta razón, solo se evidencia en el Formato Nro. 12 la descripción del contrato realizado con Linktic, puesto que fue con esta empresa la que se ejecutó las labores objeto de verificación.

Por lo anterior, el profesional acreditó cabalmente los parámetros establecidos en el numeral 3.7.1.1 del Pliego de Condiciones.

Así pues, no se acepta la observación.

25. Observación:

8. BIGMEDIA

• En el numeral 3.6.2 EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE-EJECUTIVA DE CUENTA

Frente a la certificación:

1. Se observa que la misma se encuentra incompleta por cuanto no se evidencia el cumplimiento del título 3.6.2 "EQUIPO DE TRABAJO HABILITANTE, literal "e) Constancia de recibido a satisfacción por el contratante o que de la certificación se infiera el cumplimiento o ejecución del contrato." Por lo anterior, la experiencia mínima del equipo de trabajo no debió ser habilitada por parte de la entidad.

Respuesta:

El Comité Técnico Evaluador no acepta la presente observación, ya que de las certificaciones allegadas por el proponente se infiere la ejecución de los proyectos, por lo cual se cumple con el literal e del numeral 3.6.2 del Pliego de Condiciones.

26. Observación:

9. GRUPOONES.A.S

• Se solicita a la entidad RECHAZO DE LA PROPUESTA DE GRUPO ONE S.A.S pues incurre en la causal 19 del título 1.4.20. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS, el oferente aporto una propuesta económica igual a 3,6 como se puede evidenciar en el formato adjunto. Por estas razones, la entidad no puede evaluar ni habilitar en ninguna forma al proponente GRUPO ONE S.A.S

19) Cuando el porcentaje de comisión ofertado supere el porcentaje de referencia establecido del 9.27% IVA INCLUIDO o sea menor o igual al 3,6% IVA INCLUIDO.

Porpuesta económica GRUPO ONE SA.S.



PORCENTAJE DE COMISIÓN PROPUESTA ECONÓMICA

PROCESO Nro SCJ-SIF-LP-004-2019

OBJETO "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD"

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%) DE COMISIÓN OFERTADA IVA INCLUIDO
COMISIÓN SOBRE LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR PLANES DE MEDIOS DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DEFINIDAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE PROMOCIONAR TODOS LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS QUE TIENE LA ENTIDAD	3.6%

Nota No 1 El porcentaje de comisión no puede ser superior al 9.27% IVA INCLUIDO ni inferior o igual al 3.6% IVA INCLUIDO, so pena de incurrir en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones

Nota No 2 El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido debe contemplar máximo dos decimales

Nota No 3 El Porcentaje de Comisión por el servicio ofrecido no podrá ser del cero por ciento (0%), so pena de rechazo de la propuesta

Nota No 4 En la plataforma SECOP II el proponente deberá indicar como valor del contrato el valor del presupuesto oficial estimado para el presente proceso de contratación correspondiente a NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($900 000 000), so pena de rechazo de la propuesta

Para constancia se firma el presente documento en Bogotá, a los Veintiseis (26) días de mes de Julio de 2019

Grupo One SAS
Alejandro Arana Medina
Avenida Carrera 19 N° 95-35 Oficina 407
licitaciones@grupoone.com
Julio 26 de 2019

Respuesta:

La Entidad se remite a la respuesta dada en la observación Nro. 4.

Se firma en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de 2019.

Elaboró:

DRAYAN CAMILO SERNA MORENO
Miembro Comité Técnico

CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO
Miembro Comité Técnico

GUSTAVO ANDRÉS LOBO GARRIDO
Miembro Comité Jurídico.